

Radicación Nro. 2000-00127-99

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío, doce de abril de dos mil veintiuno.

El señor **EUCARIS PERILLA SOSSA**, ha solicitado por medio de apoderado judicial, la Exoneración de la Cuota de Alimentos fijada en este Despacho mediante Acuerdo Conciliatorio de fecha 24 de junio de 2005, dentro del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por la señora EUMELINA DÍAZ SANA en representación de su hijo **SEBASTIÁN PERILLA DÍAZ**, radicado bajo el Nro. 2000-00127-00.

El Art. 397 numeral 6º del Código General del Proceso, establece:

“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria...”

Por lo tanto, la solicitud presentada para Exoneración de Alimentos adolece de los siguientes defectos:

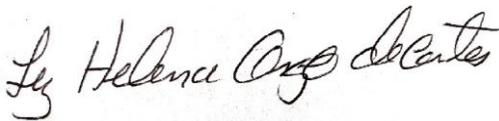
- Si lo que pretende la parte actora es que se tramite a continuación y dentro del mismo expediente en que fue fijada la cuota alimentaria, la Exoneración de la Cuota de Alimentos señalada, debe hacerlo conforme a los requisitos establecidos en la citada norma.
- El hecho tercero de la demanda no expresa claramente por medio de qué providencia ni cuál fue la cuota de alimentos fijada que pretende exonerar.
- El poder no cumple con las exigencias del Art. 5º del Decreto 806 de 2020, modificatorio del art. 74 del C.G.P., el cual establece “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.
- No se acreditó el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6º del Decreto Legislativo 806 del 2020.
- No fueron señalados correctamente los fundamentos de derecho en que se apoya la demanda. (Art. 82 Num. 8º C.G.P.).
- No se solicitó prueba testimonial, lo cual el Despacho considera necesario para la verificación de los hechos objeto de probanza.

(Art. 82 numeral 6° y 169 del C. G. P.). Además, se debe indicar el correo electrónico de los testigos. (Art. 6° Decreto Legislativo 806 del 2020).

Esto quiere decir, que la petición para Exonerar la Cuota de Alimentos no está conforme a lo establecido en la citada norma, razón por la que no es procedente por ahora aceptar la solicitud, para lo cual se le concede al solicitante el término de cinco (5) días para que subsane dichas anomalías.

Se reconoce personería suficiente al Doctor **FRANCISCO CARLOS ALBERTO TORO PUERTA** para actuar en este proceso como apoderado judicial del señor **EUCARIS PERILLA SOSSA**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

N° 059 de hoy, 13 de abril de 2021.

Secretario: **JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**